



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



4 JUL 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 4 de julio de 2018.

Expediente: CNHJ-MICH-397/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MICH-397/18** con motivo del recurso de queja promovido por los CC. **MARÍA SILVIA PARDO GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CUAUHTÉMOC ASCENCIO CERDA y JESSICA ELIZABETH RODRÍGUEZ SALDAÑA** en contra de los CC. **ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL y FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS** por supuestas faltas a la normativa de MORENA cometidas durante la Asamblea Electoral Local, en el distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán.

RESULTANDO

- I. Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, en Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional*

para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

- III. Con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 en los estrados y en la página oficial¹ de este instituto político, así como en un periódico de circulación nacional.²
- IV. Con fecha el 11 de diciembre de 2017, se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de candidaturas para Gobernados o Gobernadora del Estado, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de Mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras por los principios de mayoría relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Michoacán, en los estrados de la sede local de MORENA en Michoacán y en el página de MORENA³.
- V. Con fecha 10 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Asamblea Electoral Local, en el distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán.
- VI. Con fecha 12 de febrero de 2018, los actores presentaron recurso de queja en contra de las irregularidades de la mencionada Asamblea, asimismo denuncia actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna en contra de los CC. ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL Y FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS.
- VII. Que mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2018, se admitió a sustanciación el recurso de queja presentado y se implementaron medidas cautelares. Asimismo mediante oficio CNHJ-228-2018 se requirió informe a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto a los actos denunciados.
- VIII. Que en fecha 31 de mayo de 2018, se dictó acuerdo de recepción de documentos y citación a audiencia. El cual les fue debidamente notificado a las partes el 1 de junio de 2018.
- IX. Que en fecha 12 de junio de 2018, se llevaron a cabo las audiencias estatutarias dentro del presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 54

¹ Disponible en: <http://morena.si/proceso-2017-2018>

² GEN MORENA, "AVISO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", *La Jornada*, número 11966, 19 de noviembre de 2017, p. 15

³ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-2017-2018-MICHOAC%C3%81N-151217.pdf>

del Estatuto de MORENA.

- X. No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se registró bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-397/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 19 de abril de 2018.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Así como las respuestas a los oficios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de los quejosos como de los denunciados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por los actores son los siguientes:

- Que el C. **ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL** agredió a las encargadas del registro, durante la Asamblea Electoral Local, en el distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán.

- Que el C. **ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL** permitió la entrada de ciudadanos sin permitir la acreditación de los mismos como militantes de MORENA.

- Que el C. **FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS** entró a la Asamblea Electoral Local sin acreditarse previamente.

- Que los **CC. ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL y FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS** incitaron a la violencia durante la realización de la Asamblea-

3.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS.- Respecto a la defensa de los demandados se advierte lo siguiente:

Mediante acuerdo de 31 de mayo de 2018 se tuvo por precluido el derecho de los demandados a ofrecer pruebas en término de lo dispuesto en términos de lo dispuesto en el artículo 467 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, lo anterior en el entendido de que el escrito de contestación presentado por el C. FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS es extemporáneo; en tanto que el C. ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL fue omisión en dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

Debiendo aclararse que en audiencia de fecha 12 de junio de 2018, fue presentado escrito de contestación a nombre de los denunciados, sin que el mismo pueda ser tomado en cuenta por ya haberse proveído respecto a esta etapa procesal.

3.3 DE LA CONTESTACIÓN AL OFICIO CNHJ-228-2018. La **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** dio contestación al oficio, de donde se depende lo siguiente:

- En el marco del proceso de selección interna de candidatos/as para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Michoacán. El 10 de febrero del presente año, se llevó a cabo la asamblea electoral en el distrito 14 local, con cabecera en Uruapan, Michoacán.

- De acuerdo con el acta de incidentes levantada por el Presidente de dicha asamblea, el compañero Andrés Vega Estrella; así como el escrito de incidente firmado por los CC. Sergio Alvarado Varela, Argelia Estrada Rangel y Elizabeth

Rodríguez Saldaña, se hicieron constar diversas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de dicha asamblea, en las que básicamente se señala al **C. Azael Toledo Rangel**, quien al percatarse que mucha de la gente que llevó a la asamblea no aparecía en el padrón de afiliados y por ende, no podía participar, inició una serie de incidentes en los que amenazó al Presidente y a las personas encargadas del registro, quienes se retiraron de la mesa por temor a su integridad física. Acto seguido, la persona señalada se apoderó de la mesa de registro para permitir la entrada del grupo de gente que venía con él y, mediante acciones coercitivas obligó al Presidente a realizar la asamblea.

3.4 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, mismas que son:

- La **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones de los CC. **MARÍA SILVIA PARDO GARCÍA** y **ROBERTO PANTOJA ARZOLA**.

En tanto no existe causal probatorio a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los incidentes derivados de la Asamblea Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 49 inciso d del Estatuto de MORENA, consistente en los siguientes:

- Acta de incidentes levantada por el Presidente de la asamblea que nos ocupa, Andrés Vega Estrella, de fecha 10 de febrero de 2018.
- Escrito de incidente firmado por los CC. Sergio Alvarado Varela, Argelia Estrada Rangel y Elizabeth Rodríguez Saldaña, de fecha 10 de febrero de 2018.

3.5 DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. En cuanto a las testimoniales ofrecidas por los actores, la misma fueron desechadas en audiencia de 12 de junio de 2018, por no encontrarse ajustadas a derecho, en consecuencia no es posible otorgar valor probatorio.

En cuanto a las DOCUMENTALES, consistentes en las actas de incidentes y toda vez que forman parte del paquete electoral, a las mismas se les otorga un valor probatorio pleno.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una

vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala

Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

En este sentido, los hechos vertidos por la actora deben ser considerados como indicios a partir de los cuales esta Comisión Nacional solicitó informes, de los que se desprenden actos que deben ser tomados en cuenta al momento de emitir resolución en razón de que constituyen elementos derivados de la investigación realizada por este órgano jurisdiccional con el fin de resolver el presente caso. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material

probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los hechos valer por los actores:

“Alfredo Azael Toledo Rangel, quien se presenta con un grupo de personas a quienes acerca a las mesas de registro para que se registraran, al momento de quienes pretenden registrarse exhiben su credencial de elector, las personas encargadas de las mesas de registro comienzan a buscarlos en el padrón correspondiente a las secciones que conforman el Distrito 14 Local Norte, quienes no fueron encontrados...Alfredo Azael Toledo Rangel comenzó a presionar a las compañeras de la mesa de registro a avalar esa irregularidad. Alfredo Azael Toledo Rangel, comenzó a agredir a las compañeras de la mesa, reclamando: ¿Porque cabrones no pueden entrar las personas que estoy acercando (acarreando) a la asamblea? Qué importa si no están afiliadas, si aparecen o no en el padrón, son mi gente y a huevo que van a entrar”, dijo...

Alfredo Azael Toledo Rangel acompañado de varias personas y de nuevo llega retando a las compañeras que estaban en la mesa así como a los jóvenes que se encontraban apoyando en el acceso al salón, de nueva cuenta amenaza diciendo que “su gente tiene que

entrar aparezca o no aparezca en el padrón...

Alfredo Azael Toledo Rangel y otro individuo de nombre Juan Manuel Mata Rocha, se apoderan de la mesa de registro, y comienzan a manipular la papelería, ellos son los que designan a quien debiera de registrar a las personas, éstas se sientan en la mesa y comienzan a entregar gafetes y dejar pasar sin incluso revisar en el padrón si están o no están afiliados...

Al instante Alfredo Azael Toledo Rangel, comenzó a rodearse y a envalentonarse con dos sujetos, entre ellos uno de nombre Francisco Cedillo de Jesús..."

De las Actas de Incidentes se desprende lo siguiente:

- Acta de incidentes levantada por el Presidente de la asamblea que nos ocupa, Andrés Vega Estrella, de fecha 10 de febrero de 2018.

"Es el caso que Azael Toledo Rangel llega a nuestra Asamblea con personas que no están afiliadas en el distrito 14 local, y pertenecen o están afiliados a otros distritos y algunos sin afiliar, cabe mencionar a este compañero no le gustan las reglas y se las da de violento, al presentarse, al percatarse de que sólo se permitiría el acceso a los puros afiliados a morena, Azael Toledo empezó a amenazarnos, es así que varios asistentes a la asamblea incluidos los que apoyaban a la organización y registro que eran jóvenes...ya para las 10:00 am habían llegado más personas que venían con Azael Toledo, se me acercó y me dijo..."quiero que toda mi gente entre", a lo cual respondí, que sí estaban en el padrón seguramente entrarían...los compañeros que ya estaban registrados, me pedían orden que suspendiera la asamblea, por temor a recibir un golpe y ante la presión de Azael Toledo y sus acompañantes, fue que se continuaron los trabajos y reanudó la asamblea..."

- Escrito de incidente firmado por los CC. Sergio Alvarado Varela, Argelia Estrada Rangel y Elizabeth Rodríguez Saldaña, de fecha 10 de febrero de 2018.

"AZAEL TOLEDO RANGEL llega con gente que él mismo acarrió y sin haber gente que verificara que las personas aparezcan en el padrón las empezó a introducir en el salón..."

De lo narrado por los actores en relación a lo descrito en los incidentes levantados esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para tener por ciertas las conductas atribuidas al C. **ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL**, consistentes en interferir en la acreditación de asistentes a la Asamblea Electoral de mérito así como realizar amenazas a diversos militantes de MORENA, debido a que existe concordancia en el tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados; asimismo se estima que no existen elementos suficientes para determinar la existencia de las conductas atribuidas al C. **FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS**.

El C. **ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL** al realizar actos que atentaron la organización de una asamblea electoral, celebrada en cumplimiento a la Convocatoria al proceso interno y a las Bases Operativas para el estado de Michoacán, actualizándose las siguientes infracciones:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; ...

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

Lo anterior toda vez que el denunciado incumplió con su obligación de conducirse con fraternidad con los militantes de este partido político, respetar los principios democráticos, todo ello durante una Asamblea Electoral correspondiente al proceso interno.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
(...)
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados

con sus pretensiones.

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las*

disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. DE LA SANCIÓN. La infracción cometida por el denunciado y que han quedado expuestas en el numeral 3.6 de la presente resolución son objeto de sanción en términos del artículo 53 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y”

Es así que la conducta cometida por el demandado transgrede los documentos básicos de MORENA como ha quedado sustentado en la presente resolución. Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e

impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.”

Finalmente, mencionado todo lo anteriormente expuesto se debe concluir que:

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe. Es por ello que a juicio de esta Comisión, el demandado ha transgredido de manera reiterada no sólo las disposiciones normativas internas ya citadas, sino también **imperativos éticos** de gran relevancia dentro de MORENA, tales como generar incertidumbre en el desarrollo de la asamblea electoral, incitar al desorden al obstaculizar el debido registro de asistentes durante la misma y ejercer violencia en contra de los

organizadores, elementos que merman la vida democrática al interior de nuestro partido político.

Es por lo anterior que esta Comisión sanciona con una AMONESTACIÓN PÚBLICA al C. **ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL** por las consideraciones expuestas. Asimismo, se le **EXHORTA** a que en las asambleas, reuniones o actividades en las que participe y que atañan a su actividad como militante de MORENA, se **conduzca en todo momento con respeto hacia todos los protagonistas del cambio verdadero, respetando en todo momento los principios democráticos de MORENA, bajo el APERCEBIMIENTO** que de incumplir con lo mandatado se iniciará procedimiento de oficio y las actuaciones de este expediente serán tomadas en cuenta para valorar la gravedad de futuras faltas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundados los agravios** esgrimidos por los actores en contra del C. **ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL**.

SEGUNDO. En consecuencia, **se sanciona** al C. **ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL** con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en virtud de lo establecido la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Resultan **infundados los agravios** esgrimidos por los actores en contra del C. **FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS**.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. **MARÍA SILVIA PARDO GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CUAUHTÉMOC ASCENCIO CERDA y JESSICA ELIZABETH RODRÍGUEZ SALDAÑA** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, los CC. **ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

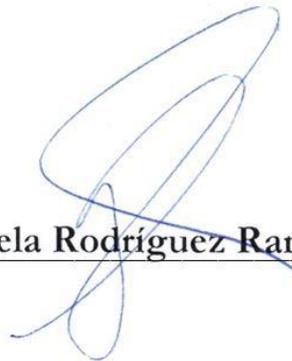
SEXTO. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional la presente

Resolución, por un plazo de 5 días a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



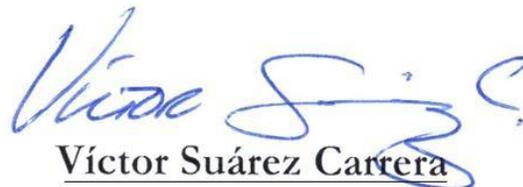
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Michoacán. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.